

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2023, notificado mediante estado electrónico de fecha 12 de diciembre de la misma anualidad, mediante el cual se decretó la ineficacia del llamamiento en garantía de las entidades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, esto es de las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SITESMATIZAIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.**, en igual sentido la apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** allegó renuncia de poder a ella otorgado. Dentro del proceso con radicado No. 11001-31-05-002-**2018-00272**-00. Sirvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 14, 15 y 16 del expediente digital, contentivas del recurso de reposición interpuesto por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2023, notificado mediante estado electrónico de fecha 12 de diciembre de la misma anualidad, mediante el cual se decretó la ineficacia del llamamiento en garantía de las entidades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, esto es de las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SITESMATIZAIÓN DE DATOS**

S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S., así como la renuncia de poder allegada por la apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

En lo atinente a el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en contra del auto proferido por este Despacho el **11 de diciembre del 2023**, notificado por estado electrónico el día **12 de diciembre de la misma anualidad**, como quiera que el mismo fue presentado en cumplimiento de lo normado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. dentro del término legal, el Despacho procederá a resolverlo en los siguientes términos.

El apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, sustenta su petición en que mediante auto de fecha 11 de diciembre del 2023, el Despacho decretó la ineficacia del llamamiento en garantía de las entidades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, esto es de las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y **GRUPO ASESORÍA EN SITESMATIZAIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.**, en atención a que el juzgado expone que *“el auto que admitió el llamamiento en garantía fue emitido el 8 de mayo de 2023 y notificado por el estado de fecha 9 de mayo de la misma anualidad, ordenando a la **ADMINISTADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** que surtiera el trámite de notificación de las llamadas en garantía de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, no se evidencia dentro del plenario que a la fecha la demandada cumpliera con la carga procesal que le fuere impuesta”*.

No obstante, manifiesta que el entonces apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, procedió a notificar a los llamados en garantía el 09 de noviembre de 2023; que si bien el artículo 66 del CGP, dispone que el término para notificar al llamado en garantía es de seis (06) meses, el mismo empezó a correr a partir del 10 de mayo de 2023, y que teniendo en cuenta que, en virtud del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura “**suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**” dicho termino culminaría el 17 de noviembre de 2023, por lo que la notificación se realizó dentro del término legal establecido.

Pues bien, una vez revisado el correo electrónico del Juzgado, se evidencia que efectivamente la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, realizó el trámite correspondiente tendiente a notificar a las llamadas en garantía, el pasado 09 de noviembre de 2023; no obstante, la misma no se realizó con el lleno de los requisitos legales vigentes para la data, esto es el artículo 291 y 292 del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, cabe aclarar que si bien al apoderado le asiste razón en cuanto a que en principio el término para efectuar la notificación del llamamiento en garantía, en virtud del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura “**suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**”, vencia 17 de noviembre de 2023, lo cierto es que en virtud del inciso 6° del artículo 118 del CGP que consigna que “*Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase*”.

En tal sentido y una vez revisada la plataforma S.XXI, encuentra el Despacho que el expediente tuvo una entrada al Despacho mientras que corría el término de seis (6) meses para llevar a cabo la notificación del llamamiento en garantía; dicha entrada se suscitó entre el 18 de agosto de 2023 y hasta que se publicó el auto inmediatamente anterior, esto es el pasado 12 de diciembre de la misma anualidad, por lo que el término para efectuar la notificación no estaba corriendo en ese periodo de tiempo, lo que significaría que a partir del 13 de diciembre se reanudaría el término para efectuar dicha notificación si no fuera porque el mismo volvió a ingresar al Despacho el pasado 15 de enero de 2024, con el Recurso de Reposición que nos trae hoy a estudio, por lo que se retomaría dicho término al día siguiente de la publicación del presente auto.

En consecuencia, se **REQUERIRÁ** al apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar a la llamada en garantía **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y como integrantes a las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En mérito de lo anterior, procede el Despacho a **REPONER** el numeral 2° del auto de fecha once (11) de diciembre de 2023 notificado mediante Estado en fecha doce (12) de diciembre de la misma anualidad.

De otra parte, una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que mediante memorial allegado el pasado 19 de enero del 2024, la apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** renunció al poder que le fuere otorgado. Así las cosas y por ser procedente, se admitirá la renuncia al poder por cumplir con lo normado en el artículo 76 del CGP y en consecuencia se requerirá a la demandada para que designe nuevo apoderado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 2° del auto de fecha once (11) de diciembre de 2023 notificado mediante Estado en fecha doce (12) de diciembre de la misma anualidad, mediante el cual se decretó la ineficacia del llamamiento en garantía de las entidades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, esto es de las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.**, propuesto por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

SEGUNDO: En su lugar, **REQUERIR** al apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar a la llamada en garantía **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y como integrantes a las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido a la Doctora **JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

CUARTO: REQUERIR a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** para que designe nuevo apoderado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e1409c8ef804ac37df023f7e92fd00b76c83129d7a2cbf14bc6520a86427f7**

Documento generado en 09/02/2024 02:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0467**-00, informando que las partes acuerdan terminar el proceso por no existir pretensiones a resolver como consecuencia del reconocimiento del derecho en litigio; Dicho esto. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que mediante auto del 02 de agosto de 2023 se TUVO POR CONTESTADA la demanda y se corrió traslado de la solicitud de terminación del proceso a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y esta describió el traslado de la misma solicitud quien argumentó que le fue reconocido a la señora ELSA CECILIA BURGOS ORTIZ el derecho pretendido junto con el retroactivo por lo cual no se opone a la terminación del proceso.

Por lo anterior, y evidenciando el Despacho la voluntad de las partes de dar por terminado el proceso toda vez que no existen razones para continuar con la presente litis, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

Dicho lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8853d69f69839d823ee46a9b61701ace0e589d7f5a234ca5ca1de5eda781fd61
Documento generado en 09/02/2024 02:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez de fecha 17 de abril del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0734**-00, informando que el apoderado del demandante allegó renuncia de poder. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las presentes diligencias y de conformidad con las solicitudes de la parte, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Evidencia el despacho que el apoderado del demandante mediante escrito radicado al despacho renuncia al poder otorgado por el demandante, con el lleno de los requisitos establecidos en el art 76 del CGP, por lo que el despacho procede a **ACEPTAR** la renuncia al poder elevada por el apoderado de la parte demandante, el Dr. GERARDO IGNACIO APONTE portador de la TP N°303.059 del CSJ.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho procede a **REQUERIR** al demandante a que constituya nuevo apoderado judicial que lo represente en la Litis.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte demandante Dr. GERARDO IGNACIO APONTE portador de la TP N°303.059 del CSJ.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que constituya nuevo apoderado judicial que lo represente en la Litis.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(2:30pm), del veintitrés (23) de octubre del año 2024**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTP: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600181deb9558845af3dff86ff661eb3f5f5cf3026b9816c38447eab629425af**

Documento generado en 09/02/2024 02:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00446-00**, informando que la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, allegó escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía propuesto por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 21, 22 y 23 del expediente digital, contentivas del trámite de notificación efectuado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, así como el poder y la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía.

En ese orden de ideas, el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las diligencias se encuentra que en auto inmediatamente anterior, se concedió el término de cinco (5) días a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que subsanara las deficiencias anotadas de la contestación de la demanda, encontrando que una vez vencido el término para que allegara escrito de subsanación corrigiendo las

deficiencias advertidas mediante auto de fecha del dieciocho (18) de octubre de 2023 y notificado por estado electrónico el día diecinueve (19) de octubre de la misma anualidad, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito dando cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandada se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior, por lo que se tendrá **POR NO CONTESTADA** la demanda por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos del parágrafo 3° artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Por otro lado, la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, allegó constancia del trámite de notificación por ella efectuado a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, no obstante, la misma no se realizó con el lleno de los requisitos legales vigentes para la data, toda vez que no se observa confirmación de entrega o acuse de recibido por parte los destinatarios.

No obstante, lo anterior la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, allegó escrito de contestación de la demanda y a la llamada en garantía, visibles a ítems 22 y 23 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con la C.C. No. 23.322.347 y T.P. No. 24.310 del C. S. de la J., como apoderado de

la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía allegado por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. Encuentra el Despacho, que la llamada en garantía hace un pronunciamiento sobre el hecho 19 el cual no se encuentra en la demanda.
2. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, ello por cuanto no hay “*Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, **indicando los que se admiten**, los que se niegan y los que no le constan. **En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta** (...)*” Cuestión tal, que no se aprecia en la presente contestación con respecto de los hechos 7, 8 y 9 del llamamiento en garantía.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con la C.C. No. 23.322.347 y T.P. No. 24.310 del C. S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES**

CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

CUARTO: INADMITIR la contestación presentada por la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas.

QUINTO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la llamada en garantía para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9418036942d7697207f8f71a50a21d930a711eb03cbcd848ecac1bc48a2d0450**

Documento generado en 09/02/2024 02:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00007-00**, informando que el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación por él efectuado a los intervinientes Ad-Excludendum; por otro lado, el señor **RAFAEL ALBERTO PRIETO VASQUEZ** allegó contestación a la demanda de Reconvención presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 17 y 18 del expediente digital, contentivas del trámite de notificación realizado por el apoderado del demandante a los intervinientes Ad-Excludendum y la contestación de la demanda de Reconvención por parte del señor **RAFAEL ALBERTO PRIETO VASQUEZ**.

Una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que, mediante auto inmediatamente anterior, se requirió a la parte demandante para que informara la procedencia de los correos electrónicos de los intervinientes Ad-Excludendum y para que tramitara en debida forma la notificación a estos.

En atención al Requerimiento hecho por este Estrado Judicial, el apoderado allega memorial visible a ítem 17 del expediente digital, en donde informa que el señor **RAFAEL ALBERTO PRIETO VASQUEZ** parte demandante dentro del presente proceso es el padre de los intervinientes Ad-

Excludendum el señor **RAFAEL ALEJANDRO PRIETO CARRIE** y la señora **CAROLINA PRIETO CARRIE**, y que a razón de dicho vínculo conoce el correo electrónico de estos.

En tal sentido aporta el trámite de notificación por el efectuado, mismo que cumple con el lleno de los requisitos legales vigentes para la data, esto es la Ley 2213 de 2022; pese a ello, a la fecha los Intervinientes no se han hecho presentes dentro del proceso.

En consecuencia, el Despacho, previo a continuar con el trámite del presente proceso **REQUERIRÁ** al demandante para que en el término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto, y en virtud de los lazos de afinidad que los une, conmine a los intervinientes Ad-Excludendum el señor **RAFAEL ALEJANDRO PRIETO CARRIE** y la señora **CAROLINA PRIETO CARRIE**, para que estos sirvan presentar demanda dentro del presente proceso.

Ahora bien, en lo atinente a la calificación de la contestación de demanda de reconvención presentada por el señor **RAFAEL ALBERTO PRIETO VASQUEZ**, y la subsanación de la contestación de la demanda presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto mediante el cual se inadmitió la contestación de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** data de fecha 14 de diciembre de 2023, notificado mediante estado electrónico de fecha 15 de diciembre de la misma anualidad, y dentro del término legal la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, allegó escrito subsanando las deficiencias anotadas.

Por otro lado, en el auto previamente mencionado se corrió traslado de la demanda de Reconvención al reconvenido **RAFAEL ALBERTO PRIETO VASQUEZ**, y dentro del término legal allegó contestación a la demanda de

Reconvención presentada por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por las demandadas y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en igual sentido se le tendrá por contestada la demanda de Reconvención al señor reconvenido **RAFAEL ALBERTO PRIETO VASQUEZ.**

De otra parte, junto con la subsanación de la contestación allegada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, allegó poder por lo que satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONARÍA ADJETIVA** al Doctor **WALTER ARLEY RINCON QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.157.684 y TP 333.284 como apoderad principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** vinculada como Litis Consorte Necesario dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que en el término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto, y en virtud de los lazos de afinidad que los une, conmine a los intervinientes Ad-Excludendum el señor **RAFAEL ALEJANDRO PRIETO CARRIE** y la señora **CAROLINA PRIETO CARRIE**, para que estos sirvan presentar demanda dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **WALTER ARLEY RINCON QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.157.684 y TP 333.284 como apoderad principal de la **NACIÓN –**

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO vinculada como Litis Consorte Necesario dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda de Reconvención por el señor **RAFAEL ALBERTO PRIETO VÁSQUEZ**.

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120fc018705c7155a9d01f03f17df4658096c520a7968c83baf8878e3b6ba9a3**

Documento generado en 09/02/2024 02:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021**-00**113**-00, informando que el curador de la parte demandada allegó subsanación a la contestación de la demanda por fuera del término y la parte demandante solicita se tenga por no contestada la demanda.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Nueve (9) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que en auto de fecha 26 de septiembre de 2023 el Despacho **INADMITIÓ** la contestación de la demanda por parte de la curadora al litem de la demandada, siendo la misma subsanada por la curadora ad-litem de manera extemporánea. Por la anterior, el despacho **TENDRÁ POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de **GENERAL FIRE CONTROL LTDA.** en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS, esto es,teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **GENERAL FIRE CONTROL LTDA.** en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS, esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(2:30pm), del veintiuno (21) de octubre del año 2024.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a2c4e492ffd4e8a3eb3085c0f458ffd78c5ed082fecf9b0cffe2c71192120**

Documento generado en 09/02/2024 02:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que la **FIDUAGRARIA S.A.** quien actúo como agente liquidador de la vinculada como Litis Consorte Necesario **ESE POLICARPA SALAVARRIETA – EN LIQUIDACIÓN**, allegó recurso de Reposición contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se la vinculo al presente proceso; por otro lado, la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GETIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, allegó poder. Dentro del proceso con radicado No. 11001-31-05-002-**2021-00326-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de Febrero de dos mil veinticuatro (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 17, 18 y 19 del expediente digital, contentivas del poder allegado por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GETIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, así como los recursos de reposición interpuesto por el apoderado de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.** en calidad de Liquidadora de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POLICARPA SALAVARRIETA EN**

LIQUIDCIÓN, quien fuere vinculada como Litis Consorte Necesario, contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2023, en el cual se procedió con dicha vinculación.

En lo atinente con el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.** vinculada en calidad de liquidador de la **ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN**, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación del auto mediante el cual se vinculó a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, en calidad de liquidador de la **ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN**, no obstante, el mismo no cumple con el lleno de los requisitos vigentes para la data, esto es el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se observa confirmación de entrega o acuse de recibido por parte los destinatarios.

No obstante, lo anterior, la vinculada como Litis Consorte Necesario la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, en calidad de liquidador de la **ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN**, allego recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se le vinculó al presente proceso; por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA**

ADJETIVA a la Doctora **SANDRA LILIANA YAYA TALERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.396.632 y TP 197.554 del C.S. de la J., como apoderada principal de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, vinculada en calidad de liquidador de la **ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN** en contra del auto proferido por este Despacho el **22 de noviembre del 2023**, mediante el cual se vinculó como Litis Consorte Necesario a la **ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN**, como quiera que el mismo fue presentado en cumplimiento de lo normado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. dentro del término legal, el Despacho procederá a resolverlo en los siguientes términos.

El apoderado de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, vinculada en calidad de liquidador de la **ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN**, sustenta su petición en que mediante auto de fecha 22 de noviembre del 2023, el Despacho vinculó a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, en calidad de liquidador de la **ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN**, argumenta que perdió la condición o el carácter de Liquidadora de la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta, por disposición de los Decretos que ordenaron la liquidación de esta.

Que teniendo en cuenta que el proceso liquidatorio de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN**, finalizó el quince (15) de septiembre de 2009, actualmente la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, carece de competencia y legitimación para ser parte dentro del presente proceso.

Indica, además que debe vincularse a la presente acción a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, quien fuere designada en virtud del Decreto 3512 de 2009 como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POLICARPA SALAVARRIETA**.

Pues bien, frente a lo expuesto el Despacho despachará favorablemente la solicitud del apoderado de la recurrente como quiera que, verificadas las diligencias surtidas dentro del presente proceso, no era dable vincular a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, en calidad de liquidadora de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POLICARPA SALAVARRIETA**, toda vez que el proceso liquidatorio culminó el 15 de septiembre de 2009, por lo que en la actualidad carece de competencia y legitimación para ser parte dentro del presente proceso.

En su lugar, se procederá a continuar el presente proceso con la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, quien en virtud de los contratos de fiducia mercantil No. 64 y 65, asumió la titularidad de todos los asuntos relacionados con la extinta **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POLICARPA SALAVARRIETA**, siendo vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE.

En mérito de lo anterior, procede el Despacho a **REPONER** el numeral 3° del auto de fecha veintidós (22) de noviembre de 2023 notificado mediante Estado en fecha veintitrés (23) de noviembre de la misma anualidad.

En otro giro, una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, allega el trámite de notificación por ella

efectuado a la vinculada como Litis Consorte Necesario **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, no obstante, la misma no se hizo con el lleno de los requisitos legales vigentes para la data esto es el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se observa confirmación de entrega o acuse de recibido por parte los destinatarios.

No obstante, lo anterior vinculada como Litis Consorte Necesario **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, allegó escrito de contestación de la demanda, visibles a ítems 20 y 21 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Por lo que, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA PERSONERÍA ADJETIVA** a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, NIT 901729847-1, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá. Téngase al Dr. **BRAYAN LEON COCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el numeral 3° del auto de fecha veintidós (22) de noviembre de 2023 notificado mediante Estado en fecha veintitrés (23) de noviembre de la misma anualidad y en su lugar **ORDENAR** la desvinculación de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, en calidad de liquidador de la **ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: En su lugar, **VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, quien en virtud de los contratos de fiducia mercantil No. 64 y 65, asumió la titularidad de todos los asuntos relacionados con la extinta **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POLICARPA SALAVARRIETA**, siendo vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE.

TERCERO: ORDENAR notificar a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POLICARPA SALAVARRIETA** de conformidad con los artículos 291 y 292 C.G.P, en concordancia con el 29 del C.P.T.S.S., o en su defecto con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA PERSONARÍA ADJETIVA a la Doctora **SANDRA LILIANA YAYA TALERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.396.632 y TP 197.554 del C.S. de la J., como apoderada principal de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA PERSONARÍA ADJETIVA a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, NIT 901729847-1, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá. Téngase al Dr. **BRAYAN LEON COCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1ea1de936e7f28b2bb902cb2f799608b6d0bd36501307e492b9c87fd0f0a87**
Documento generado en 09/02/2024 02:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00068-00**, informando que la vinculada como Litis Consorte Necesario **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda y propone llamamiento en garantía; por otro lado, el apoderado de la parte demandante y el de la demandada allegaron constancia del trámite de notificación por ellos efectuado. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 12, 13 y 14 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda y llamamiento en garantía por parte de la vinculada como Litis Consorte Necesario **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, así como constancia del trámite de notificación surtido por los apoderados de la parte demandante y demandada.

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación de la vinculada como Litis Consorte Necesario **ADMINISTRADORA DE FONDOS**

DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., con el lleno de los requisitos legales vigentes para la data y la misma dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **JUAN PABLO HERRERA RUEDA** identificado con la C.C. No. 1.152.211.657 y T.P. No. 405164 del C.S. de la J., como apoderado principal de la vinculada como Litis Consorte Necesario **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en escritura pública No. 729 de la Notaría catorce (14) del círculo de Medellín.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a la vinculada como Litis Consorte Necesario.

En otro giro, el Despacho observa que, junto con la contestación de la demanda, la vinculada como Litis Consorte Necesario **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, solicita el llamamiento en garantía de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, manifiesta que esta suscribió con dicha compañía aseguradora contratos de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal presenta el llamamiento en garantía visible a ítem 14 del expediente digital, conforme lo dispone el art. 64 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo

145 del CPTSS, establece la figura del llamamiento en garantía señalando que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Revisado el llamamiento en garantía y las pruebas allegadas, como las pólizas tendientes a amparar los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, el Despacho dispondrá admitir el llamamiento en garantía solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, en los términos del art. 64 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, la vinculada como Litis Consorte Necesario **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, deberá notificar a la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, según lo estipulado en el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 11 de julio del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **JUAN PABLO HERRERA RUEDA** identificado con la C.C. No. 1.152.211.657 y T.P. No. 405164 del C.S. de la J., como apoderado principal de la vinculada como Litis Consorte Necesario **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en escritura pública No. 729 de la Notaría catorce (14) del círculo de Medellín.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por vinculada como Litis Consorte Necesario **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por vinculada como Litis Consorte Necesario **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos del art. 64 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a la vinculada como Litis Consorte Necesario **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, notificar a la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef1abc7c1a992cdc824e46e7bb65fcc3a9213237f4b0531dd180afcd01975b8**
Documento generado en 09/02/2024 02:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00007-00**, informando que la parte demandante allegó trámite de notificación efectuado y la demandada SEGURIDAD RAM LTDA allegó contestación a la demanda. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

En este estado es menester indicar que la apoderada de la parte demandante allegó trámite de notificación efectuado a la demandada según los lineamientos de la Ley 2213 donde se denota acuse de recibido por parte de la Sociedad demandada **SEGURIDAD RAM LTDA**.

Por lo anterior, el despacho proceda a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar dentro del proceso al Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRARLDO identificado con cédula de ciudadanía N°10.282.804 y portador de la TP N°285.297 de CSJ, como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que la Sociedad demandada **SEGURIDAD RAM LTDA.** allegó contestación a la demanda, dentro del término legal previsto por lo que el Despacho se dispondrá a calificar la contestación evidenciando el despacho que la misma **REÚNE** los requisitos establecidos en el art 31 del CPTSS, por lo que **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS identificada con NIT 830515294-0 como apoderada de la **SOCIEDAD SEGURIDAD RAM LTDA** en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la sociedad demandada **SEGURIDAD RAM LTDA.**

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo

80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(2:30pm), del veintidós (22) de octubre del año 2024.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925545ad1176d8cee9abb625179093cfbb2dbeb73e5bdd8c7167eb9564b8174c**

Documento generado en 09/02/2024 02:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00077-00**. Informando que la parte demandante allegó trámite de notificación efectuado y las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Nueve (9) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a **INCORPORAR y a TENER** como tales las aportadas al plenario las documentales obrantes en ítems 05 a 10 del expediente digital.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación efectuado a las demandadas sin el lleno de los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, ya que no se denota acuse de recibido por parte de las demandadas, encontrándose notificada en indebida forma.

No obstante lo anterior, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, allegaron contestación a la demanda, por lo que el despacho las **TENDRÁ NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar dentro del proceso a la doctora CAMILA SOLER SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°1.014.290.875 y portadora de la TP N°352.159 de CSJ, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso al doctor BRAYAN LEON COCA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.019.088.845 y portador de la TP N°301.126 de CSJ, como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Aunado a lo anterior se dispondrá a calificar la contestación de demanda arrojando lo siguiente:

En lo relativo a las contestaciones de demanda efectuadas por la sociedades **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, evidencia el despacho que las mismas **REÚNEN** los requisitos establecidos en el art 31 del CPTSS, por lo que se **TENDRÁN POR CONTESTADAS LAS DEMANDAS**, de las sociedades demandadas.

En otro giro, evidencia que el apoderado del demandante remitió al correo electrónico del despacho **RENUNCIA** al poder otorgado por el demandante, con el lleno de los requisitos establecidos en el art 76 del CGP, por lo que el despacho **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** elevada por el apoderado de la parte demandante, el Dr. JUAN CARLOS GONZALES, portador de la TP N°221.635 del CSJ.

Por otro lado, se allega memorial poder conferido por la parte demandante el Dr. PABLO JULIAN ALBORNET SALAZAR, por lo que el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar dentro del proceso al profesional del derecho Dr. JUAN CARLOS GONZALES, identificado con cédula de extranjería N°521.929 y portador de la TP N°336.129 del CSJ,

como apoderado de la señora **MARIA CRISTINA VELA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a BRAYAN LEON COCA identificado con cédula de ciudadanía N°1.019.088.845 y portador de la TP N°301.126 de CSJ, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. En los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a CAMILA SOLER SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía N°1.014.290.875 y portadora de la TP N°352.159 de CSJ, como apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. En los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER elevada por el apoderado de la parte demandante, el Dr. JUAN CARLOS GONZALES portador de la TP N°221.635 del CSJ.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a JUAN CARLOS GONZALES identificado con cédula de extranjería N°521.929 y portador de la TP N°336.129 del CSJ, como apoderado de **MARIA CRISTINA VELA**. En los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**

SÉPTIMO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(9:00am), del veintiocho (28) de octubre del año 2024.**

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

NOVENO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1574e00ec54c0be4ac1cf70afa32e70d259136f17f0a6466bb54d8764e63b0**

Documento generado en 09/02/2024 02:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00081-00**, informando que la parte demandante allegó trámite de notificación efectuado y las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

La apoderada de la parte demandante allegó trámite de notificación efectuado a las demandadas según los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, al revisar las mismas, encuentra el despacho que la notificación se surtió en debida forma toda vez que se evidencia acuse de recibido por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

No obstante, no notificó en debida forma a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** toda vez que no remitió la comunicación al canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales, por ende, la notificó de forma indebida.

No obstante, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó contestación a la demanda, dicho esto el despacho la **TENDRÁ NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P. Aunado a lo anterior se dispondrá a calificar la contestación de demanda arrojando lo siguiente:

Por lo anterior el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar dentro del proceso al Dr. BRAYAN LEON COCA identificado con cédula de ciudadanía N°1.019.088.845 y portador de la TP N°301.126 de CSJ, como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso al Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRARLDO, identificado con cédula de ciudadanía N°10.282.804 y portador de la TP N°285.297 de CSJ, como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** En los términos y para los fines del poder conferido.

En lo relativo a las contestaciones de demanda efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** evidencia el despacho que las mismas **REÚNEN** los requisitos establecidos en el art 31 del CPTSS, por lo que se **TENDRÁN POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.** en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso al doctor BRAYAN LEON COCA identificado con cédula de ciudadanía N°1.019.088.845 y portador de la TP N°301.126 de CSJ, como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso al doctor JAVIER SÁNCHEZ GIRARLDO, identificado con cédula de ciudadanía N°10.282.804 y portador de la TP N°285.297 de CSJ, como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.** en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(9:00am), del veintidós (22) de octubre del año 2024.**

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8538602c9fda6e6a0e51a0107097f1b19b45a2243cae4d57267538982f6ac571

Documento generado en 09/02/2024 02:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023**-00**103**-00. Informando que la parte demandante allegó trámite de notificación efectuado y la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -ECOPETROL-** allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** como tales las documentales obrantes dentro del expediente digital contentivas en los ítems 04 y 05 consistentes de la notificación a la demandada y la contestación de la demanda emitida por **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -ECOPETROL-**

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante allegó trámite de notificación efectuado a la demandada según los lineamientos de la Ley 2213 donde se denota acuse de recibido por parte de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -ECOPETROL.**

En virtud de lo anterior, el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA**, para actuar dentro del proceso al Doctor **RICARDO NAVARRETE DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°17.136.475 y portador de la TP N°7.870 de CSJ, como apoderado de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -ECOPETROL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL** allegó contestación a la demanda, dentro del término legal evidenciando el despacho que la misma **REÚNE** los requisitos establecidos en el art 31 del CPTSS, por lo que **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a RICARDO NAVARRETE DOMINGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N°17.136.475 y portador de la TP N°7.870 de CSJ, como apoderado de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -ECOPETROL. En los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -ECOPETROL.**

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(9:00am), del veintitrés (23) de octubre del año 2024.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bd0eca9b28b20737f84e2596890c4e1bfb6f423fbaa6fb2ea250b03f7a653f**
Documento generado en 09/02/2024 02:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023**-00**107**-00, informando que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó escrito de subsanación de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 10 del expediente digital, contentiva del escrito de subsanación de la contestación de la demanda por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a **MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.**, NIT 901237353-1, representada legalmente por el señor **MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE** como apoderada principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 5034 de la Notaría Dieciséis (16) del círculo de Bogotá. Téngase a la Dra. **ANDREA PAOLA MEZA IBARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.007.045 y TP 302.719 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2023, notificado en los estados electrónicos en fecha 12 de diciembre de la misma anualidad, se inadmitió la contestación de la demanda a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y dentro del término legal allegó la respectiva subsanación.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la subsanación de la contestación de demanda allegada por la demandada y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Ahora bien, en el auto anteriormente mencionado se ordenó a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** notificar a las llamadas en garantía **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**; **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**; y a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, sin que a la fecha haya allegado constancia del trámite correspondiente; por lo que el Despacho **REQUERIRÁ** a la apoderada de la demandada a efectos de que dé cumplimiento al numeral 8° del auto de fecha 11 de diciembre del 2023 tramitando en debida forma la notificación las llamadas en garantía **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**; **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**; y a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, a los correos electrónicos dispuestos por dichas entidades para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-

con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a **MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.**, NIT 901237353-1, representada legalmente por el señor **MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE** como apoderada principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 5034 de la Notaría Dieciséis (16) del círculo de Bogotá. Téngase a la Dra. **ANDREA PAOLA MEZA IBARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.007.045 y TP 302.719 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la demandada a efectos de que dé cumplimiento al numeral 8° del auto de fecha 11 de diciembre del 2023 tramitando en debida forma la notificación las llamadas en garantía **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**; **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**; y a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, a los correos electrónicos dispuestos por dichas entidades para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o

haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bb520f605c2a90f519d680f2e8722d9dbe6096c44f4e730d8c2d2f955533990
Documento generado en 09/02/2024 02:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral de **GUSTAVO VEGA OROZCO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el **n.º11001310500220230026600**.
Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a librar el mandamiento de pago solicitado mediante petición del 07 de septiembre de 2022, el despacho procedió a verificar si hay títulos constituidos a favor del ejecutante **GUSTAVO VEGA OROZCO C.C. 12.227.888** dentro del proceso ordinario laboral **n.º11001310500220190020600**.

Ahora bien, consultada la cuenta del Juzgado de la página web del Banco Agrario, se pudo establecer que, para el proceso en referencia, se encuentra consignado los siguientes títulos judiciales:

Título Judicial n.º 400100008751035 del 26 de enero de 2023, por valor de **\$908.526** a favor de **GUSTAVO VEGA OROZCO C.C. 12.227.888**; título judicial consignado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por concepto de costas del proceso ordinario.

En consecuencia, se pone en conocimiento el título judicial al apoderado judicial; conforme a lo anterior, se hace necesario que previo a la autorización de la entrega de los títulos **REQUERIR** al apoderado del ejecutante informe al Despacho si desea continuar con la ejecución solicitada dentro del proceso ordinario **n.º11001310500220090020600**, o si fueron satisfechas todas las obligaciones impuestas a la ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el **Título Judicial n.º400100008751035** del 26 de enero de 2023, por valor de **\$908.526** a favor de **GUSTAVO VEGA OROZCO C.C. 12.227.888**; título judicial consignado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del ejecutante informe al Despacho si desea continuar con la ejecución solicitada dentro del proceso ordinario **n.º11001310500220090020600** o si fueron satisfechas todas las obligaciones impuestas a la ejecutada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42163c69ba708a239b15137a2af2afcdae624d0134bfc89b18afce44636f30be**
Documento generado en 09/02/2024 02:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023**-00**335**-00, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se entendieron notificadas por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 06, 07 y 08 del expediente digital, contentivas de las contestaciones de la demanda allegadas por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del expediente digital prueba alguna de que la parte demandante tramitara la notificación de las demandadas de conformidad con lo indicado en el auto admisorio de la demanda.

No obstante, lo anterior las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegaron escritos de contestación de la demanda, visibles a ítems 06, 07, y 08 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá

por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** en los siguientes términos:

1. A la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, NIT 901729847-1, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá. Téngase al Dr. **BRAYAN LEON COCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. A **PROCEDER S.A.S.**, NIT 901289080-9, representada legalmente por la señora **MARIBEL GARZON MELO** como apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 3748 de la Notaría Dieciocho (18) del círculo de Bogotá. Téngase al Dr. **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y TP 285.297 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por las demandadas y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Ahora bien, por las mismas razones antes expuestas el Despacho dispondrá requerir al apoderado de la demandante a efectos de que dé cumplimiento al numeral 3° del auto de fecha 27 de noviembre del 2023 tramitando en debida forma la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, a los correos electrónicos dispuestos por dichas entidades para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, NIT 901729847-1, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá. Téngase al Dr. **BRAYAN LEON COCA**

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a **PROCEDER S.A.S.**, NIT 901289080-9, representada legalmente por la señora **MARIBEL GARZON MELO** como apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 3748 de la Notaría Dieciocho (18) del círculo de Bogotá. Téngase al Dr. **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y TP 285.297 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura alguna en el respectivo

trámite, a los correos electrónicos dispuestos por dichas entidades para tal fin en su Certificados de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bd2ccaf5bd96236bb918525c3f8d0b77f93823817b0995e2c2df48de65d548**
Documento generado en 09/02/2024 02:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2023-00450-00**, informando que el demandante **MILTON HARVEY SANCHEZ HERNANDEZ**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 04, del expediente digital, contentivas de la subsanación de la demanda por parte del Sr. **MILTON HARVEY SANCHEZ HERNANDEZ**.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **MARIA FESSIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.650.628 y TP No. 416210 del C.S. de la J., como apoderada del demandante **MILTON HARVEY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 14 de diciembre del 2023 notificada mediante estado del 15 de diciembre de la misma anualidad, y

que, dentro del término legal, el demandante **MILTON HARVEY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, remitió al Despacho escrito subsanando la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 25 y 26 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022, razón por la cual, se dispondrá **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral interpuesta por el Sr. **MILTON HARVEY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA a la Dra. **MARIA FESSIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.650.628 y TP No. 416210 del C.S. de la J., como apoderada del demandante **MILTON HARVEY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **MILTON HARVEY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. - S.S., o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SÉPTIMO: ADVERTIRLE al demandado que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5a74f610c74d7812a6dda7085b107ea9d842e8bb49d898734f6e8c0eeb3c47**

Documento generado en 09/02/2024 02:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 24 de enero del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00881-00**, informando que la demandada **ALIANSSALUD EPS S.A.**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda y dio contestación a la reforma de la demanda dentro del término señalado en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 2 de septiembre del 2022 publicada por estado electrónico del 6 de septiembre de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la demandada **ALIANSSALUD EPS S.A.**, remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados **REUNIENDO** todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **ALIANSSALUD EPS S.A.**

Ahora bien, se evidencia que se ordenó correr traslado de la reforma de la demanda a la demandada **ALIANSA SALUD EPS S.A.**, mediante auto de fecha 2 de septiembre del 2022, publicado mediante estado del 6 de septiembre del mismo año y dentro del término legal dio contestación a la reforma de la demanda, por lo que el Despacho efectúa el respectivo estudio advirtiéndole que ésta reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la reforma de la demanda.

Por lo anterior éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ALIANSA SALUD EPS S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por la demandada **ALIANSA SALUD EPS S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y media de la mañana **(11:30am), del diez (10) de julio del año 2024**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente,

ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0641242f2b2b0913c699a9d64dfc4ac218fc4846830ba2da2837f185dd54862**

Documento generado en 09/02/2024 02:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>